



**LINEAMIENTOS A SEGUIR POR EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE
GENERAL FELIPE ÁNGELES, EN EL ESTADO
DE PUEBLA,**

**PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN
DE CÓMPUTO FINAL**

ÍNDICE

	PÁGINA
APARTADO PRIMERO	
LINEAMIENTOS A SEGUIR POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL	
I. DE LA CONVOCATORIA	3
II. DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN	3
A. DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	3
B. DISPOSICIONES GENERALES.....	5
APARTADO SEGUNDO	
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA REGIDORES.....	7

APARTADO PRIMERO

LINEAMIENTOS A SEGUIR POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL

I. DE LA CONVOCATORIA

- El Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles deberá convocar a sus integrantes a la sesión de cómputo final que se desarrollará el cuatro de junio del año en curso, a más tardar el día primero de junio de dos mil ocho.
- El Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Tecamachalco también deberá sesionar el día señalado para la sesión de cómputo con la finalidad de dar seguimiento a la sesión de cómputo que celebre el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles, por lo que deberá convocar a sus integrantes a la sesión de seguimiento de cómputo final a más tardar el día primero de junio de dos mil ocho.

II. DEL DESARROLLO DE LA SESIÓN

- La sesión de cómputo final iniciará a las nueve horas del día cuatro de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles contará con los apoyos necesarios que permitan el desarrollo fluido y sin incidencias de la misma.
- Una vez iniciada la sesión, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles dará la bienvenida a los integrantes de su Consejo y verificado el quórum legal para sesionar se comenzará a efectuar el cómputo final de la elección que corresponda, para tal efecto el Consejero Presidente dispondrá lo necesario para que en orden numérico se acerquen los paquetes electorales al lugar designado para efectuar la sesión de cómputo, tomando en consideración lo siguiente:

A. DEL CÓMPUTO MUNICIPAL

El artículo 312 del Código de la materia establece lo siguiente:

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejarán los

resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal, que corresponde a la copia del acta colocada por fuera del paquete electoral el día de la Jornada Electoral. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

- b) Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestras de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- c) En el caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y estas no tengan muestras de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;
- d) Si los resultados de las actas no coinciden, o bien no se puede ejecutar el procedimiento previsto en los incisos b y c de este documento, en atención a que las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos presenten muestras de alteración; se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieran manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;
- e) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Órgano Electoral podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los términos señalados en el inciso anterior;
- f) A continuación se abrirán, si los hay, los paquetes electorales con muestras de alteraciones y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

- g) La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;
- h) El Órgano Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y el Código de la materia;
- i) Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes; y
- j) El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.

B. DISPOSICIONES GENERALES

- o En el caso de que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles se enfrente a los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deberá de observarse lo siguiente:

1) La necesidad de la apertura de los paquetes debe estar plenamente justificada, para lo cual es preciso, que en el acta de sesión del Consejo se exprese con precisión el supuesto normativo que actualice, en cada caso, el ejercicio de la facultad excepcional apuntada.

2) El Órgano Electoral puede abrir los paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en ejercicio de sus funciones, únicamente durante el desarrollo de la sesión de cómputo que corresponda a la casilla cuya apertura lleve a cabo.

3) Si al abrir el paquete correspondiente, el nuevo escrutinio y cómputo arroja un resultado de la votación diferente al que asentaron los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, el Órgano Electoral debe asentar en el acta de sesión, en forma circunstanciada, los motivos concretos por los cuales haya ocurrido el cambio. Por ejemplo, la descripción de los motivos por los que consideran que determinadas boletas debían calificarse de modo diferente a como lo hicieron los integrantes de las Mesas Directivas de casillas, es decir, los motivos por los cuales se considero que un voto nulo es válido o contrariamente un voto válido es nulo, entre otros.

- El procedimiento establecido en el acuerdo en cita, no limita al Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles en la aplicación de lo indicado por el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Debe aclararse que la sesión de Cómputo Final que se celebre el cuatro de junio del año en curso no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Municipio de General Felipe Ángeles.
- Una vez concluido el cómputo se debe asentar la hora en que se concluyó y se procederá a someter a consideración el proyecto de acuerdo señalado en el guión de la sesión. Aprobado el acuerdo en comento se procederá a declarar un receso para solicitar la presencia de los candidatos que resultaron electos, reanudándose la misma al arribo de los candidatos.
- Es de mencionar que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles deberá asentar en el acta de la sesión la hora en que concluya el cómputo municipal, según sea el caso, procediendo posteriormente con los demás actos de la sesión.
- En caso de que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles efectúe el escrutinio y cómputo de alguna casilla se deberá llenar el acta individual de escrutinio y cómputo de casilla por cada una de las casillas computadas.
- Asimismo, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles una vez concluido el cómputo procederá a llenar el acta de cómputo final de la elección respectiva.
- Anexo a este documento se les remite una relación que contiene los requisitos de elegibilidad que contempla la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal para fungir como Miembro de Ayuntamiento.
- Entregada la constancia de mayoría el Consejo Municipal Electoral del Municipio de General Felipe Ángeles procederá a fijar los resultados del Cómputo final de la elección que corresponda en el exterior del local que ocupe el Consejo y se dará por concluida la sesión.

NOTA: LOS ANTERIORES LINEAMIENTOS DEBERÁN SEGUIRSE SIN CONTRAVENIR LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS POR LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL ORGANISMO.

APARTADO SEGUNDO

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA REGIDORES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

REQUISITOS PARA REGIDOR DE AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 102:

Fracción II.- No podrán ser electos para el periodo inmediato, como propietarios.

a) Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.

b) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.

Fracción III.- Los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores, cuando hayan tenido carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, como suplentes, pero los que fueron suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en ejercicio.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO

Artículo 15:

Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos;

III.- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y

IV.- No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 48: Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- 1.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- 2.- Ser vecino del municipio en el que se hace la elección;
- 3.- Tener 18 años de edad cumplidos en día de la elección; y
- 4.- Cumplir con los demás requisitos que se establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 49: No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Sindico de un Ayuntamiento:

- 1.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral;
- 2.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos 90 días antes de la jornada electoral;
- 3.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- 4.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Puebla;
- 5.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- 6.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- 7.- Las personas que durante periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado, las funciones del Presidente Municipal, Regidor o Sindico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo mediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- 8.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo 90 días de la jornada electoral.